

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ISLAND MED LLC

APELANTES

V.

FRANCISCO ENRIQUE
CARDONA Y OTROS

APELADOS

KLAN202200814

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
SJ2020CV00442

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATOS Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Francisco Enrique Cardona y *MC on Wheels, LLC*, comparecen ante nos solicitando que se revoque la *Resolución* emitida el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 10 de agosto de 2022. En ésta el tribunal determinó que de la *Contestación a la Demanda* y del expediente judicial del caso no surge que hubieran presentado una reconvencción. También, recurren de la *Orden* emitida el 8 de septiembre de 2022 en la que el TPI dio por no presentado su escrito titulado *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvencción*.

Acogido el recurso como un *certiorari*, *denegamos* su expedición por los fundamentos que expondremos a continuación.

I

El 21 de enero de 2020, Island Med LLC (Island Med o parte recurrida) presentó una *Demanda* en la cual imputó a Francisco Enrique Cardona y *MC on Wheels, LLC* (parte peticionaria) incumplimiento de contrato, violación de un acuerdo de no competencia, uso indebido de información propietaria, privilegiada y confidencial, y daños y perjuicios entre otras reclamaciones. Luego de solicitar y obtener dos prórrogas, la

parte peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda* el 17 de agosto de 2020. Entre las defensas afirmativas esbozadas en su contestación indicó lo siguiente:

127. la parte demanda se reserva el derecho de ampliar, añadir o de interponer cualquier reconvención, causa de acción o reclamación que surja del presente documento, o cualquier otra parte que surja durante el descubrimiento de prueba.

...

129. Toda o cualquier alegación incluida en el presente documentos que se pudiera entender o interpretar de manera separada o conjunta como una defensa, como una reclamación, como una causa de acción o como una reconvención, se ha de interpretar como todas ellas de manera alternativa y concurrente. En todo caso, la interpretación que se ha de dar a las alegaciones ha de ser una de la manera más amplia y beneficiosa posible a favor de la parte aquí compareciente.

En la súplica solicitó lo siguiente: que se declarara *No Ha Lugar* la *Demanda* y se dictara Sentencia a su favor desestimando con perjuicio la totalidad de la demanda; que se ordenara a la parte demandante al pago de los costos y gastos incurridos en el litigio; que se le impusiera honorarios de abogado por temeridad; y que se le concediera cualquier remedio solicitado, incluyendo la imposición de daños compensatorios.

Luego de varias instancias procesales, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación con perjuicio y otros extremos* el 1 de julio de 2022. En el resumen procesal del caso incluido en ésta alegó, por primera vez, que había interpuesto una reconvención como parte de sus defensas afirmativas en la contestación a la demanda. En la súplica, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda por falta de trámite; la imposición de honorarios de abogado por temeridad; y la concesión de las costas y gastos incurridos en la tramite del litigio, entre otros remedios.

El 7 de julio de 2022, el TPI, entre otros asuntos, dio por concluido el descubrimiento de prueba, ordenó la presentación del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio para el 31 de agosto de 2022, y calendarizó la Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional para el 3 de noviembre de 2022. Luego de examinar la *Réplica a Moción*

de *Desestimación con perjuicio y otros extremos* sometida por Island Med, el TPI declaró *No ha Lugar* a la desestimación en esta etapa de los procedimientos.

De la anterior determinación, la parte peticionaria presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*. Mediante *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2022, el TPI dictaminó entre otros asuntos lo siguiente: *“Apercibimos a las partes que de la Contestación a la Demanda y del Expediente Judicial no surge que la parte demandada haya presentado una Reconvención”*. El 26 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* alegando en esencia que aunque en la contestación a la demanda no incluyó un acápite separado sobre *Reconvención*, del texto de las alegaciones y las defensas afirmativas surge la formulación de una reconvención. En ésta alegó, entre otros asuntos, que el contrato objeto de controversia era un documento falso hecho con el propósito de defraudar, por lo que reclamó daños y perjuicios. A esos efectos, solicitó que se acogiera la *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*, presentada con su moción y que se ordenara a Island Med a presentar su alegación responsiva. El 8 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* dando por no presentada la *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*.

En desacuerdo con ambas determinaciones, la parte peticionaria presentó un escrito titulado *Apelación Civil*, en el que formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró el TPI al (1) no haber reconocido que las alegaciones incluidas debajo del acápite titulado “Contestación a Demanda” (en adelante, “el Pliego Alegatorio”) que fuere presentado por la parte compareciente contiene una formulación de una reconvención a tenor con (a) la Regla 6.1, (b) la Regla 6.5 y (c) la Regla 6.3 de las de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; al (2) haber descartado e ignorado la doctrina arraigada en nuestro ordenamiento procesal que establece que el “título no hace la cosa” y (3) al haber determinado tener “por no presentado” el escrito titulado *Contestación a Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención* que fue presentado por la parte compareciente.

2. Erró el TPI al dictar las “Determinaciones Recurridas”, pues éstas implican la desestimación, disposición,

eliminación y/o resolución de las causas de acción presentadas por la parte apelante sin haberse seguido el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, según el derecho que le asiste a la parte compareciente.

Con el beneficio del análisis del recurso instado, su apéndice, así como del escrito en *Oposición a Apelación Civil*, presentado por Island Med, disponemos.

II

A.

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, según enmendada, establece que toda sentencia final dictada por el TPI será revisable por este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación, y cualquier resolución u orden que dicte el foro primario se conocerá mediante *certiorari*. 4 LPRA sec. 24y. Lo anterior quiere decir que para que un dictamen sea apelable es necesario que se trate de una sentencia final, pues una resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. E.L.A.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define el término *sentencia* como, cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.¹ De otra parte, define *resolución* como cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. En consecuencia, para que un dictamen constituya una sentencia debe adjudicar definitivamente el caso de forma tal que únicamente quede pendiente la ejecución de esa determinación. Por el contrario, la resolución solo pone fin a un incidente en el proceso judicial. *JMG Investment, Inc. v. E.L.A.*, supra, pág. 719.

¹ Considérese además que cuando un caso comprende mas de una reclamación o partes, el tribunal puede dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre y cuando concluya que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre dichas reclamaciones hasta la resolución total del pleito y ordene que se registre la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

B.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera

en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

La parte peticionaria presentó un recurso de apelación solicitando la revocación de una resolución y una orden interlocutoria, emitidas por el TPI. En esencia, mediante tales determinaciones, dicho foro rechazó su contención de que en la contestación a la demanda había acumulado una reconvención contra Island Med y denegó su solicitud para admitirla en esta etapa de los procedimientos. Luego de examinar detenidamente el trámite procesal del caso, concluimos que las determinaciones recurridas no constituyen una sentencia final y/o parcial. Por lo que, la parte peticionaria debió solicitar su revisión mediante recurso de *certiorari*.

Acogido como *certiorari* evaluamos los argumentos esbozados en el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*. Al así hacerlo consideramos que la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda cerca de siete meses después de instada la demanda. Por cerca de dos años, nada alegó sobre la supuesta reconvención, no solicitó al tribunal que se ordenara a Island Med presentar su réplica, ni ofreció justificación alguna para su inacción. Además, al momento de solicitar que se admitiera una enmienda a su contestación a la demanda que incluía la reconvención, ya había concluido el descubrimiento de prueba y se había señalado la conferencia con antelación al juicio. Por consiguiente, no viendo cumplido ninguno de los criterios reglamentarios, no encontramos razón para intervenir con la discreción ejercida por el foro primario en las determinaciones recurridas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones